
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora América, C. por A.

Abogado: Lic. Jairo Vásquez Moreta.

Recurrido: Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L.

Abogados: Licda. Diana Nuño Luna y Lic. Rainier Álvarez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Constructora América, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt casi esquina avenida Isabel Aguiar, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y b) por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 52-B, Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor César Omar Miguel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400175-3, domiciliado y residente en esta ciudad; ambos contra la sentencia civil núm. 516, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Vásquez Moreta, actuando por sí y por el Lic. Pedro Vásquez Castillo, abogados de Constructora América, C. por A.;

Oído los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora América, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Diana Nuño Luna y Rainier Álvarez Reyes, abogados de la parte recurrida Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L.;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Diana Teresa Nuño Luna y Rainier Álvarez Reyes, abogados de la parte recurrente Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Pedro Vásquez Castillo, abogados de la parte recurrida Constructora América, C. por A.;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Grupo Arquitectónico Internacional, C. por A., contra Constructora América, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 15 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00683-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por Grupo Arquitectónico Internacional, C. por A., debidamente representada por su presidente el señor César Omar Miguel González, en contra de Constructora América, C. por A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada Constructora América, C. por A., al pago, a favor de la parte demandante Grupo Arquitectónico Internacional, C. por A., de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 12/100; (RD\$797,653.12), por concepto de factura vencida y no pagada, más la suma de RD\$119,647.97, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, Banco Popular, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco BHD, S. A., Scotiabank, Banco León, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Citibank N. A., Banco Ademi y Banco Santa Cruz, a entregar en manos de la sociedad comercial Grupo Arquitectónico, C. por A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de la sociedad comercial Constructora América, C. por A., hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional e indemnización de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Constructora América, C. por A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 el Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. DARIEL GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 920/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Constructora América, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal, y así mismo, mediante el acto núm. 003/2015, de fecha 7 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la empresa Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación incidental, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 516, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la entidad CONSTRUCTORA AMÉRICA, C. POR A., y el segundo de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por el GRUPO ARQUITECTÓNICO INTERNACIONAL, S. R. L., contra la Sentencia Civil No. 0683-2012 de fecha 15 de junio del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA ambos recursos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”;

Considerando, que según se describe con anterioridad la sentencia dictada por la corte *a qua* fue recurrida en casación por Constructora América, C. por A., recurso contenido en el expediente núm. 2016-537, y por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., según el expediente núm. 2016-652; que el examen de ambos expedientes pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes, a propósito del proceso dirimido por la propia corte *a qua*, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionarlos, a fin de que sean deliberados y solucionados mediante una misma sentencia, aunque conservando su autonomía en el sentido de ser satisfechos cada uno en su objeto e interés;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., dicha parte recurrente propone en su memorial de casación los siguiente medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización del derecho. Desconocimiento de la convención; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Constructora América, C. por A., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que fue interpuesto luego de transcurrir el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-2008, sobre Procedimiento de Casación, por lo que habiéndose notificado el 6 de enero del año 2016, por acto núm. 006-2016 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y depositado el memorial de casación el 10 de febrero del mismo, resulta que se interpuso 35 días después de su notificación deviniendo por tanto, inadmisibile;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso es una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procediendo examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 006-2016, cuyo original se aporta, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada a requerimiento del Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., en fecha 6 de enero de 2016, ejerciendo posteriormente el recurso de casación contra dicho fallo, cuya inadmisibilidad solicita la Constructora América, C. por A., que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había mantenido de manera firme el criterio jurisprudencial que el plazo para la interposición de las vías de recursos no corre contra aquel que toma la iniciativa de notificar el acto jurisdiccional en virtud del principio de que nadie se excluye a sí mismo, sin embargo, a partir de su sentencia *caso Manuel Sánchez Polonio, C. por A., vs. Chevron Caribbean, Inc.*, adoptó, dado su carácter vinculante, los juicios fijados por el Tribunal Constitucional que estableció que el cómputo de los plazos francos para el ejercicio de una vía de recurso se inicia a partir del momento en que dicho

recurrente tuvo conocimiento de la decisión impugnada, sin distinguir en la parte que realiza la notificación ni la vía por la cual tomó conocimiento de la misma, razón por la cual debe concluirse que en el caso planteado la ahora recurrente tomó conocimiento de la sentencia dictada por la corte al momento de proceder a notificarles, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para interponer el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido es importante recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que debe ser realizado en consonancia con las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, en base a las cuales teniendo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio se adicionan dos días sobre su duración normal por tratarse de plazos francos;

Considerando, que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada fue notificada por la ahora recurrente a la parte recurrida el 6 de enero de 2016, siendo el 6 de febrero el último día hábil para interponer el recurso de casación sin embargo, al concluir un día sábado, no laborable, se prórroga al siguiente día laborable que era el lunes 8 de febrero; que al ser interpuesto el 10 de febrero de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que se ejerció luego de transcurrir el plazo de treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, Constructora América, C. por A., conforme se dirá en la parte dispositiva;

Considerando, En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora América, C. por A., que dicha parte propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización del proceso. Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al conocimiento del medio de casación formulado por la parte recurrente en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, norma vigente al momento de su interposición que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua*

confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la Constructora América, C. por A., a pagar a favor de la parte recurrida Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., la suma de setecientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 12/100 (RD\$797,653.12), por concepto de monto adeudado, más la suma de ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 97/100 (RD\$119,647.97), a título de indemnización, cuya sumatoria es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que cabe destacar que el recurso de casación interpuesto por el Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., ya declarado inadmisibile por extemporáneo, estaba destinado a ser sancionado con esa decisión en virtud de que también estaba dirigido contra la misma decisión que no alcanzaba el monto requerido para su admisión;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso ni con el plazo para la interposición del recurso de casación, procede pronunciar su inadmisibilidad de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustentan los recursos de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por el hecho de que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Constructora América, C. por A., y b) Grupo Arquitectónico Internacional, S. R. L., ambos contra la sentencia civil núm. 516, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.